



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-271/2020.

ACTORES: Delegados y Subdelegados del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo/Concejo Municipal de Tulancingo de Bravo, estado de Hidalgo.

MAGISTRADO PONENTE: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de octubre de dos mil veinte¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que se declara, por una parte, **fundado** los agravios esgrimidos por los actores René López Guzmán, María de Jesús Merchant Reyes, Edgar Ricardo López Vargas, Sarai Maldonado Hurtado, Idalia Sánchez Cruz, Rubén Gómez Romero, consistente en la omisión por parte de la autoridad responsable en otorgarles una remuneración por el ejercicio de los cargos que ostentan como servidores públicos de delegados municipales del Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Por otro lado, se **sobresee** el medio de impugnación hecho valer por los actores Jesús Maldonado Hernández, Víctor Domínguez Escalona, Antonio Liborio González Garrido, Analleli Luna Domínguez, José de Jesús Lissandro Pérez Martínez, María Isabel Cervantes Vargas, Trinidad Esther Ortiz Hernández, Sergio Ángeles Aguilar, María Ascensiona Sebastián Mateo, Calixto Gayosso Rosales, Silvia Elena Roldan Arana, María Emilia Trejo Muñoz y Arnulfo Perea Delgadillo.

II. GLOSARIO

Actores Grupo A

Jesús Maldonado Hernández, Víctor Domínguez Escalona, Arnulfo Perea

¹ En adelante, el año referido es el 2020, salvo expresión en contrario.

Delgadillo, Antonio Liborio González Garrido, Analleli Luna Domínguez, José de Jesús Lissandro Pérez Martínez, María Isabel Cervantes Vargas, Trinidad Esther Ortiz Hernández, Sergio Ángeles Aguilar, María Ascensiona Sebastián Mateo, Calixto Gayosso Rosales, Silvia Elena Roldan Arana, María Emilia Trejo Muñoz.

Actores Grupo B

René López Guzmán, María de Jesús Merchant Reyes, Edgar Ricardo López Vargas, Sarai Maldonado Hurtado, Idalia Sánchez Cruz, Rubén Gómez Romero.

Autoridad Responsable

Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo (Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.)

Código Electoral

Código Electoral para Estado de Hidalgo

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Juicio Ciudadano

Juicio para la Protección de los Derechos Político.

Ley Orgánica del Tribunal

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica Municipal

Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

Municipio

Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Reglamento

Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Reglamento Interno del Tribunal

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo exteriorizado por los Actores Grupo A y B en su escrito inicial de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de la convocatoria.** En el 2019 el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales para el periodo comprendido del 22 de marzo del 2019 al 22 de marzo del 2020 ¿ y del 22 de marzo del 2020 al 22 de marzo del 2021.
- 2. Votación de Delegados.** El 24 de febrero del 2019, se llevó a cabo la elección de delegados y subdelegados municipales del municipio de Tulancingo, de Bravo, Hidalgo de las colonias Ampliación Rojo Gómez, Carlos Salinas de Gortari, Fracc. La Ponderosa, Adolfo López Mateos, Lomas del Progreso y Acocul Guadalupe².
- 3. Acceso al cargo.** El 20 de marzo de 2019, los Actores Grupo B después de haber sido electos como Delegados Municipales, recibieron su nombramiento y accedieron a sus respectivos cargos; asimismo, los Actores Grupo A, quienes fueron designados de manera directa, en ambos casos se asentó constancia a través de las actas expedidas por el Órgano Auxiliar Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo de la misma fecha.
- 4. Designación Concejo Municipales.** Ante la situación emergente y extraordinaria de la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19 y dado el curso del proceso electoral local, el 06 seis de septiembre, el Congreso de Hidalgo publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, la designación de 84 Concejos Municipales Interinos, incluyendo el Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, y que fungirán a partir del 05 de septiembre hasta el 14 de diciembre.
- 5. Interposición del medio de impugnación.** El 19 diecinueve de octubre, los Actores Grupo A y B, presentaron Juicio Ciudadano ante Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral fin de controvertir la omisión por parte del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, hoy Concejo Municipal Interino del

² Actores Grupo B.

Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en remunerarlos por la prestación de sus servicios como delegados y subdelegados.

6. **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el Juicio Ciudadano bajo el número TEEH-JDC-271/2020.
7. **Radicación y trámite.** El 20 de octubre, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación antes referido, asimismo requirió a la Autoridad Responsable para que remitiera las constancias del trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, apercibida de que en caso de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del mencionado Código.
8. **Informes Circunstanciados.** El 24 de octubre, a través de oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el informe circunstanciado así como la Constancia de Notificación a Terceros Interesados por Cédula, signado por el ciudadano Fernando Lemus Rodríguez en su carácter de Presidente del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
9. **Cédula de Retiro.** El 28 de octubre, se recibió, a través de oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la constancia signada por el ciudadano José Antonio Vertíz Aguirre, en su carácter de Secretario General Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en la que hizo constar que no se recibió promoción o escrito por parte de posibles terceros interesados.
10. **Apertura y cierre de trámite.** El 30 de octubre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto por lo que hace a los Actores Grupo B, toda vez que a través de un juicio ciudadano alegan presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
12. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, al ser un medio de impugnación promovido por quienes actualmente ejercen

el cargo de delegados y subdelegados en el Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a sus derechos del ejercicio del cargo.

13. Sin embargo, este Tribunal no asume competencia respecto de los Actores Grupo A, en virtud de que su designación como Delegados y Subdelegados fue de manera directa, por lo tanto este Órgano Jurisdiccional no aprecia un derecho político-electoral presuntamente violado en virtud de lo siguiente:
14. Toda vez que, los Actores Grupo A, fueron designados de manera directa a través de un acto administrativo, tal como lo señala la autoridad responsable y en virtud que de ellos no consta acta única de elección de delegados y subdelegados Municipales del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, este Órgano Jurisdiccional no aprecia un derecho político-electoral presuntamente violado.
15. Es decir, toda vez los Actores Grupo A fueron designados bajo un potestad administrativa que la Ley Orgánica Municipal Confiere al Presidente Municipal, no se advierte que la omisión impugnada sea de materia electoral.
16. En consecuencia, la falta de pago o retribución para los Actores Grupo A, no se trata de una garantía para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, sino de un cargo de naturaleza administrativa así como de una decisión y potestad administrativa del Presidente Municipal, por disposición de la Ley antes aludida.
17. Por lo que, de conformidad con el artículo 354, facción III en relación con el artículo 353 fracción I del Código Electoral³, lo procedente es **sobreseer** por cuanto hace a los Actores Grupo A: Jesús Maldonado Hernández, Víctor Domínguez Escalona, Antonio Liborio González Garrido, Analleli Luna Domínguez, José de Jesús Lissandro Pérez Martínez, María Isabel Cervantes Vargas, Trinidad Esther Ortiz Hernández, Sergio Ángeles Aguilar, María Ascensiona Sebastián Mateo, Calixto Gayosso Rosales, Silvia Elena Roldan Arana, María Emilia Trejo Muñoz, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad que estimen pertinente.
18. Ahora bien, con relación al ciudadano Arnulfo Perea Delgadillo, Subdelegado de la Comunidad Napateco, aunado a que fue designado de manera directa a través de un procedimiento administrativo, en el medio de impugnación

³ Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

presentado por escrito, no consta su firma autógrafa, por lo que no existe certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, en virtud de lo siguiente:

19. Toda vez que en el escrito del medio de impugnación, no consta su firma autógrafa requisito previsto en el artículo 352, fracción IX con relación en el artículo 353, fracción I, ambos del Código Electoral. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentarla consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
20. En consecuencia, la firma constituye en elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
21. En el presente caso, es de resaltar que, del análisis al escrito presentado de demanda, no se observa que el ciudadano Arnulfo Perea Delgadillo, que es uno de los que presuntamente promueve el medio de impugnación.
22. Por tanto, la falta de firma impide tener certeza de la autenticidad de las demandas, porque para probar la voluntad del enjuiciado, es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el correspondiente medio de impugnación. En esas condiciones, al carecer de su firma autógrafa en el escrito de demanda, de conformidad con los artículos 352, fracción IX con relación en el artículo 353, fracción I, ambos del Código Electoral, es procedente **SOBRSEER** el medio de impugnación por cuanto hace al ciudadano Arnulfo Perea Delgadillo.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y ANALISIS

23. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, por lo que el análisis se hace de manera oficiosa con independencia de que se aleguen o no por las partes.
24. La autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

PRIMERA

1. *La que se deriva de que lo manifestado por los actores del Juicio, no encuadran en ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; toda vez que a los promoventes del Juicio a la fecha no se les ha violado sus derechos político electorales a que se refiere el artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
25. Tal como se resolvió por este Tribunal en los Juicios Ciudadanos TEEH-JDC-020/2020 y TEEH-JDC-029/2020⁴, la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable resulta INFUNDADA, ya que de conformidad con el Código Electoral, el juicio ciudadano constituye la vía idónea para impugnar actos que violen un derecho político-electoral, como en el caso, la omisión aducida por los Actores Grupo B de una remuneración, derivado de un proceso de elección.
26. Del contenido del artículo 433, fracción IV del Código Electoral, se desprende que el juicio ciudadano procede cuando el promovente por sí mismo y en forma individual, o a través de su representantes legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos en contra de: “...IV. ... *actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía...*”. De ellos se desprende el supuesto de impugnar actos relacionados con el desempeño del cargo encomendado por la ciudadanía, pues constituye un deber constitucional y convencional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad.
27. Por otro lado, la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios sustentada en el expediente SUP-SDC-006/2013⁵, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tiene la obligación de salvaguardar plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso la justicia, respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a observar las formalidades esenciales del

⁴ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php>

⁵ Consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/CDC/SUP-CDC-00006-2013.htm>

debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

- 28.** Por lo que, aun cuando el Código Electoral no prevea en su literalidad la procedencia del juicio ciudadano contra actos o resoluciones relacionados con la omisión de “otorgar una remuneración como servidor público en el cargo de delegado o subdelegado”, lo cierto es que se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, que pudiera afectar el derecho al ejercicio efectivo del cargo público de una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, mismo que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente e la representación.
- 29.** Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que cuando la litis involucre la violación los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como lo fue en el caso de los Actores Grupo B, al derecho de recibir una remuneración o dieta, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derecho político-electorales.
- 30.** Este criterio es asumido por la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”**⁶

SEGUNDA

2. *Además de que el juicio que tratan de hacer valer los promoventes no es procedente ya que no han agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; ya que el Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo (hoy Concejo Municipal Interino de Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo), no ha recibido alguna promoción, escrito o solicitud por parte de los promoventes, solicitando la remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados o Subdelegados Municipales de las Comunidades “El Abra”, “Zapotlán de Allende”, “Comunidad Napateco”, “Fraccionamiento Pleasenton Napateco”, “Ampliación Rojo Gómez”, “El Mirador”, “Insurgentes”, “Carlos*

⁶ **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).** De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo

Salinas de Gortari”, “Valle Verde”, “Progresista 2000”, “Bosques de Napateco”, “Fraccionamiento La Ponderosa”, “Adolfo López Mateos”, “Jardines del Sur”, “Bella Vista”, “Lomas del Progreso” y “Acocul Guadalupe”, respectivamente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo”.

- 31.** Al respecto, cabe precisar que el principio de definitividad es aplicado en dos ámbitos distintos. Por una parte, la Constitución en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 32.** Por otro lado, el artículo 353 del Código Electoral en relación con el artículo 1º de la Ley General de Medios de Impugnación prescriben, como requisito general de procedencia de los medios de impugnación, el agotamiento de las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.
- 33.** De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer la acción de protección del derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto y agotar todas las instancias previas establecidas por las leyes.
- 34.** La autoridad responsable, en su informe circunstanciado informa no ha recibido alguna promoción, escrito o solicitud referente a la remuneración del cargo de los actores, de ahí que no se ha cumplido con el principio de definitividad al no acudir con la autoridad competente previo a promover el juicio ciudadano.
- 35.** Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que es INFUNDADA la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues erróneamente señala que se debe de agotar el principio de definitividad, sin embargo, al tratarse de una posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, ante una omisión del Ayuntamiento (hoy Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo, Hidalgo), no existe instancia previa que deba ser agotada.

TERCERA

3. *Por otra parte ese Tribunal Estatal Electoral no es competente para conocer y resolver sobre las prestaciones que reclaman los promoventes, toda vez que únicamente tiene la competencia de conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y sin en cambio los promoventes señalan que se les ha omitido pagar remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados o Subdelegados Municipales de las comunidades “El Abra”, “Zapotlán de Allende”, “Comunidad Napateco”, “Fraccionamiento Pleasenton Napateco”, “Ampliación Rojo Gómez”, “El Mirador”, “Insurgentes”, “Carlos Salinas de Gortari”, “Valle Verde”, “Progresista 2000”, “Bosques de Napateco”, “Fraccionamiento La Ponderosa”, “Adolfo López Mateos”, “Jardines del Sur”, “Bella Vista”, “Lomas del Progreso” y “Acocul Guadalupe”, respectivamente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo”; por lo que sería otro Tribunal el que tendría que conocer respecto de la omisión de estas remuneraciones o retribuciones.*

36. Al respecto, es importante precisar que de lo vertido por las partes y las pruebas aportadas, se advierte la forma en que fueron electos o designados los Actores Grupo A y Grupo B la cual fue la siguiente:

No.	Nombre	Cargo	Colonia	Forma de elección	Credencial/ Nomenclatura	Acta de Elección
1	Jesús Maldonado Hernández	Delegado	El Abra	Designación Directa	Sí	No
2	Víctor Domínguez Escalona	Delegado	Zapotlán de Allende	Designación Directa	Sí	No
3	Arnulfo Perea Delgadillo	Subdelegado	Comunidad Napateco	Designación Directa	Sí	No
4	Antonio Liborio González Garrido	Delegado	Fracc. Pleasenton Napateco	Designación Directa	Sí	No
5	Analleli Luna Domínguez	Delegada	El Mirador	Designación Directa	Sí	No
6	José de Jesús Lissandro Pérez Martínez	Subdelegado	El Mirador	Designación Directa	Sí	No
7	María Isabel Cervantes Vargas	Delegada	Insurgentes	Designación Directa	Sí	No
8	Trinidad Esther Ortiz Hernández	Subdelegada	Insurgentes	Designación Directa	Sí	No
9	Sergio Ángeles Aguilar	Delegado	Valle Verde	Designación Directa	Sí	No
10	María Ascensiona Sebastián Mateo	Delegada	Progresista 2000	Designación Directa	Sí	No
11	Calixto Gayosso Rosales	Delegado	Bosques de Napateco	Designación Directa	Sí	No
12	Silvia Elena Roldan Arana	Delegada	Jardines del Sur 1ra Sección	Designación Directa	Sí	No

13	María Emilia Trejo Muñoz	Delegada	Bellavista	Designación Directa	Sí	No
14	René López Guzmán	Delegado	Ampliación Rojo Gómez	Votación	Sí	Sí
15	María de Jesús Merchant Reyes	Delegada	Carlos Salinas de Gortari	Votación	Sí	Sí
16	Edgar Ricardo López Vargas	Delegado	Fracc. La Ponderosa	Votación	Sí	Sí
17	Sarai Maldonado Hurtado	Delegada	Adolfo López Mateos	Votación	Sí	Sí
18	Idalia Sánchez Cruz	Delegada	Lomas del Progreso	Votación	Sí	Sí
19	Rubén Gómez Romero	Delegado	Acocul Guadalupe	Votación	Sí	Sí

37. Del análisis anterior, se desprende que René López Guzmán, María de Jesús Merchant Reyes, Edgar Ricardo López Vargas, Sarai Maldonado Hurtado, Idalia Sánchez Cruz, Rubén Gómez Romero⁷, fueron electos bajo el método de votación.

38. Al respecto, el artículo 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constituciones y esa ley, realizado por las autoridades electorales, los partidos políticos así como la ciudadanía que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas y de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República. Lo anterior a través del voto universal, libre, secreto y directo.

39. En la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, la Sala Superior sostuvo que los principios que rigen la materia electoral son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como a los titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales, en la medida que el legislador haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto ciudadano.

40. Luego entonces, si los Actores Grupo B, se eligieron por vía del sufragio, se sujetan a la materia electoral sin perjuicio de que se trate de una autoridad que formalmente tenga un carácter administrativo. Por lo tanto, el derecho a ocupar los cargos para los que los Actores Grupo B fueron electos, así como su permanencia en ellos, debe tutelarse mediante el juicio ciudadano, puesto que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

⁷ Actores Grupo B

41. Lo anterior, robustecido con la Jurisprudencia 20/2010 de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**⁸
42. En esa misma línea de razonamientos, en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, la Sala refiere que cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, **como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio ciudadano**, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.
43. Además, la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-176/2015 estableció que este Tribunal Electoral, a través del juicio ciudadano tiene atribuciones para conocer de presuntas violaciones al derecho a ser votado, lo cual implica que pueden resolver controversias relacionadas con el pago de remuneraciones económicas a los integrantes de los ayuntamientos, de esta entidad federativa.
44. Por lo tanto, se concluye que la materia de la impugnación por cuanto hace a los Actores Grupo B, no puede circunscribirse a otro ámbito del derecho; toda vez que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral es garantizar el desempeño efectivo del cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política, como son el adecuado funcionamiento de los órganos de elección popular y el respeto a la integridad, autonomía y pluralidad de sus integrantes.
45. En conclusión, este Tribunal Electoral es competente para conocer de la controversia de mérito, por cuanto hace a los Actores Grupo B.

⁸ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

CUARTA

4. *Así mismo suponiendo sin conceder que el Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, fuera inconstitucional porque señala que los cargos de Delegado y Subdelegado son de manera honoraria, y los actores solicitan una remuneración o retribución derivado del cargo que desempeñan, tenían la obligación de promover la inconstitucionalidad del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, esto desde el día en que fueron electos como Delegado y Subdelegados, por lo tanto ya ha prescrito su derecho para interponer algún Juicio de Amparo en contra de la norma, esto de conformidad con lo que señala el artículo 17 fracción I de la Ley de Amparo...*

46. Ahora bien, con relación a la prescripción para interponer Juicio de Amparo por la inconstitucionalidad del Reglamento que a continuación se transcribe, esta Autoridad Jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia es INFUNDADA.

47. A partir de la reforma constitucional en la materia de los derechos humanos, y a la interpretación que hace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto control de constitucionalidad y convencionalidad, se habla de un control difuso en materia electoral que deben aplicar todas las autoridades, es decir, ahora las autoridades electorales estatales y federales, tanto administrativas como jurisdicciones, deben realizar un control de la Constitución y de la Convención a través de una interpretación conforme y de observar el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, solo los tribunales electorales tienen la facultad de inaplicar las normas que sean inconstitucionales.

48. En relación con lo anterior y con el 345 y 346 del Código Electoral, se desprende que este Órgano Jurisdiccional puede inaplicar alguna norma por considerarla inconstitucional mediante los recursos de impugnación que entre ellos se encuentra el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

49. Por lo que hace a la temporalidad que señala la autoridad responsable, en materia electoral, cuando se impugnen omisiones, es un hecho de tracto sucesivo y, en esta tesitura, el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: "**PLAZO PARA**

PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁹

50. Lo anterior en virtud de que tal abstención se trata de una omisión de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata.
51. En conclusión, contrario a los que señala la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional resulta competente para conocer respecto de la omisión aducida por los Actores Grupo B, con relación al pago de una remuneración.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

52. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, cuanto hace a los Actores Grupo B, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
53. **De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral y en analogía con a la Jurisprudencia 11/2007, que a rubro indica: PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.¹⁰ ; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.

⁹ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

¹⁰ **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.** De la interpretación funcional de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

- 54. Oportunidad.** Es preciso mencionar que los Actores Grupo B controvierten, sustancialmente, una omisión por parte de la autoridad responsable, por lo que no opera el supuesto de cuatro días para presentar el medio de impugnación, al tratarse de hechos de tracto sucesivo que se configuran cada día que transcurre, por lo que para efectos del caso concreto debe establecerse un plazo razonable para ejercerlo, de conformidad con la citada jurisprudencia con número de registro 15/2011.
- 55. Legitimación.** Se estima que los actores poseen la legitimación requerida por el artículo 356 fracción II, del Código Electoral¹¹, al ser ciudadanas y ciudadanos en su carácter de delegados municipales, que acuden a este Órgano Jurisdiccional por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político– electorales.
- 56. Interés jurídico.** Se tiene por cumplido el presente requisito, al ser promovido por ciudadanos que ostentan el cargo de delegados, lo que acreditan con el original de sus respectivos nombramientos signados por el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento Lic. Fernando Pérez Rodríguez y el Secretario General del Municipio L.A.E. Raúl Renan Sánchez Parra, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, y copias simples de sus credenciales que los acreditan como delegados, documental que, si bien es cierto son una copia simple, la autoridad responsable en ninguna parte de sus manifestaciones lo contravirtió, tampoco existe en autos indicios que

Mexicanos y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el principio de economía procesal, se advierte que cuando el actor pretenda acudir a la instancia constitucional, per saltum, una vez que se desistió del medio de defensa ordinario, la presentación de la demanda ante la autoridad u órgano responsable es correcta si lo hace, a su elección, ante la autoridad u órgano emisor del acto reclamado o bien, ante la que estaba conociendo del medio de defensa del cual desistió. Lo anterior, debido a que el principio de economía procesal, a la luz de los preceptos constitucional y legal mencionados, consiste en evitar la pérdida o exceso en el uso del tiempo, esfuerzo y gastos necesarios para la conformación del proceso, con el debido respeto de las cargas procesales impuestas legalmente a las partes; en esa virtud, si bien en la etapa inicial de un proceso las obligaciones se distribuyen: para el justiciable, en presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable y, para el juzgador, en integrar la relación procesal, esta regla no debe considerarse indefectiblemente aplicable, cuando en la demanda se invoca la procedencia del juicio per saltum, al haberse desistido del medio ordinario de defensa intentado, porque tal circunstancia involucra a más de una autoridad, pues el promovente debe desistirse del medio de impugnación ordinario ante el órgano o autoridad encargado de resolverlo y, además, presentar la demanda, ante la autoridad responsable del acto, de modo que, el considerar que indefectiblemente se debe acudir ante la autoridad responsable, se traduce en una excesiva carga procesal, al tener que realizar dos actuaciones, pese a tratarse de un mismo acto reclamado, ya que por regla general el expediente integrado se encuentra ante la autoridad que está conociendo del medio de impugnación ordinario, por lo que, debe estimarse correcta la presentación de la demanda cuando se interpone ante alguna de las autoridades u órganos involucrados en los términos mencionados.

¹¹ **Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a: ... **II.** Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de su Representante legítimo...

le reste la validez que esta Autoridad le otorga en términos de lo establecido por el artículo 361 fracción II del Código Electoral.¹²

57. Definitividad. Tal como se analizó en párrafos anteriores, la ley aplicable en la materia, no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, que sea susceptible para que reclame las pretensiones de los accionantes. Pues, de tal escrito inicial, se desprende que los Actores Grupo B, refieren una posible vulneración al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo ante la omisión del Ayuntamiento, hoy Concejo Interino Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de la función de delegados municipales que ostentan.

VII. ACTO RECLAMADO

58. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que los accionantes señalan como acto impugnado la omisión de la autoridad responsable, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de la función de delegados municipales.

VIII. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

59. Causa de pedir. Reside en que los Actores Grupo B, se duelen de la omisión de la Autoridad Responsable, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus funciones.

60. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener:

- Se ordene a la Autoridad Responsable el pago de la remuneración por el ejercicio de la función de Delegados.

61. Agravios. En sus agravios, los recurrentes los hacen consistir en lo siguiente:

¹² **Artículo 361.** Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados...

Primer Agravio: La inconstitucional omisión de pagar la remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados de las comunidades de Ampliación Rojo Gómez, Carlos Salinas de Gortari, Fracc. La Ponderosa, Adolfo López Mateos, Lomas del Progreso y Acocul Guadalupe, del Municipio de Tulancingo de Bravo.

La referida omisión a su decir, es un desconocimiento a la representación inherente al cargo de Delegados municipales, lo que pone en riesgo eminente el derecho a ejercer el cargo.

Segundo Agravio: Que la omisión de pago de su remuneración como delegados municipales, constituye una afectación por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo.

62. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo de la recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656 ¹³, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

63. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

¹³ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

64. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.¹⁴

65. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- Verificar si la Autoridad Responsable ha sido omisa en otorgar el pago de la remuneración a los Actores Grupo B;
- Determinar si la Autoridad Responsable ha afectado el derecho político electoral a ejercer el cargo por parte de los Actores Grupo B.

IX. INFORME CIRCUNSTANCIADO

66. Para efectos de que queden mejor precisadas las manifestaciones de la autoridad responsable en su informe circunstanciado y sin que esto cause perjuicio a cualquiera de las partes se inserta imagen de lo vertido:

1.- No constituye agravio provocado por el Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo (**hoy Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**), lo que refieren los promoventes del juicio en el punto PRIMERO de su escrito, consistente en la inconstitucional omisión de pagarles la remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados o Subdelegados Municipales de las comunidades **“El Abra”, “Zapotlán de Allende”, “Comunidad Napateco”, “Fraccionamiento Pleasenton Napateco”, “Ampliación Rojo Gómez”, “El Mirador”, “Insurgentes”, “Carlos Salinas de Gortari”, “Valle Verde”, “Progresista 2000”, “Bisques de Napateco”, “Fraccionamiento La Ponderosa”, “Adolfo López Mateos”, “Jardines del Sur”, “Bella Vista”, “Lomas del Progreso” y “Acocul Guadalupe”,** respectivamente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, esto porque no les transgrede lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 115 fracción IV, párrafo IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 y 157 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; **así mismo no le transgrede lo dispuesto por los artículos 33, 52, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, toda vez que estos artículos no aplican en lo referente a los Delegados y Subdelegados, ya que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo Vigente dichos artículos a la letra dicen:**

¹⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Además que los Delegados y Subdelegados no son considerados servidores públicos ya que estos son cargos que se desempeñan de manera honoraria; toda vez que promueven la interacción entre la ciudadanía con el Gobierno Municipal, con el fin de fomentar el bienestar social de manera comprometida en todas las colonias, barrios, fraccionamientos y comunidades que integran el Municipio, por lo tanto no son considerados servidores públicos y no tienen derecho a recibir una remuneración económica por la prestación de sus servicios.

Por otra parte el Delegado(a) Municipal es la persona que representa al barrio, colonia, fraccionamiento o comunidad, y es quien funge como enlace con el Gobierno Municipal, por lo tanto el Subdelegado(a) Municipal es la persona encargada de auxiliar en sus funciones a la o Delegado Municipal; además que si bien es cierto fueron electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios y esto es con la finalidad de dar solución a las necesidades y expectativas de los habitantes de cada una de las colonias, barrios y comunidades de este municipio, por lo que únicamente son representantes ante el Gobierno Municipal y esto fue derivado de una convocatoria en donde se invitaba a la ciudadanía a que participarán en el proceso de elección de los Delegados y Subdelegados, lo cual se encuentra contemplado dentro del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y el cual no establece que tengan que recibir alguna remuneración económica; por lo que no es inconstitucional la omisión de pagarles la remuneración o retribución derivado del cargo de Delegados o Subdelegados Municipales, ya que en todo caso lo que tendrían que haber combatido como inconstitucional es el Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, además de que fue por voluntad de los promoventes participar en el proceso de elección como delegados y subdelegados de las mencionadas colonias, comunidades y/o barrios, a sabiendas de que estos cargos se desempeñan de manera honoraria.

2.- De igual forma no es constitutivo de agravio lo manifestado por los promoventes del Juicio, en el punto SEGUNDO AGRAVIO, de su escrito ya que no constituye una afectación el no recibir el pago de remuneración como Delegados o Subdelegados de las Colonias **"El Abra"**, **"Zapotlán de Allende"**, **"Comunidad Napateco"**, **"Fraccionamiento Pleasenton Napateco"**, **"Ampliación Rojo Gómez"**, **"El Mirador"**, **"Insurgentes"**, **"Carlos Salinas de Gortari"**, **"Valle Verde"**, **"Progresista 2000"**, **"Bisques de Napateco"**, **"Fraccionamiento La Ponderosa"**, **"Adolfo López Mateos"**, **"Jardines del Sur"**, **"Bella Vista"**, **"Lomas del Progreso"** y **"Acocul Guadalupe"**, respectivamente del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mencionando como una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que no se incurre en una omisión ni se lesionan los bienes tutelados respecto de los derechos de votar y ser votado; ya que los promoventes fueron electos por sus vecinos de sus pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, lo cual se realizó a través de una convocatoria en donde se invitaba a la ciudadanía a que participarán en el proceso de elección de los Delegados y Subdelegados.

Por lo anterior se desprende que los Delegados y Subdelegados no se encuentran dentro de los supuestos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni dentro de los supuestos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que si bien es cierto fueron elegidos a través de una elección por medio del voto que emitieron los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios que representan este no debe de entenderse como representantes de elección popular ya que la elección fue llevada a cabo como lo marca el Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y no tuvo participación algún organismo electoral que son los encargados de realizar las elecciones para emitir alguna constancia que los acredite como servidores públicos o funcionarios públicos y si bien cuentan con un nombramiento este no los acredita como personas de elección popular ya que este únicamente es el que les otorga el Presidente Municipal y Secretario General de manera interna.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establece las atribuciones que tendrán los Órganos Auxiliares y no les otorgan alguna obligación, por lo tanto en caso de no cumplir con esas atribuciones no son sujetos de algún procedimiento administrativo.

Haciendo de su conocimiento que no se anexan actas de únicas de elección de Delegados y Subdelegados Municipales de Tulancingo de Bravo Hidalgo de las colonias El Abra, Zapotlán de Allende, Comunidad Napateco, Fraccionamiento Pleasenton, Napateco, El Mirador, Insurgentes, Fraccionamiento Vlle verde, Progresistas 2000, Bosques de Napateco, jardines del Sur 1ª. Sección y Bella Vista, en virtud de que no se realizó elección en esas colonias por no haberse registrado candidatos a delegados y subdelegados por lo que su elección de por designación directa.

X. ESTUDIO DE FONDO

- 67. Estudio de los agravios.** El análisis de los agravios por cuestión metodológica, se hará de manera conjunta sin que esto pueda causarle un perjuicio a los accionantes. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial 2007670 de rubro: ***“AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN ÍNTIMA RELACIÓN ENTRE SÍ”¹⁵***
- 68.** Los Actores Grupo B, manifiestan que es inconstitucional la omisión de otorgar una remuneración como servidor público derivado de los cargos de delegados.

¹⁵ Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Ahora bien, no existe violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de que el tribunal de alzada realice el estudio conjunto de dos o más agravios, pues dicha forma de resolver puede obedecer al método seguido para analizar los agravios por alguna vinculación entre ellos que así lo justifique, y con esto, dar un orden y coherencia al fallo, para demostrar la justicia de sus razones y fundamentos. Así, la violación al derecho de petición no depende del método seguido por el tribunal para estudiar los agravios, por lo cual no le resultaría exigible que siempre haga un estudio por separado de cada uno de los expuestos por el apelante, según los haya identificado éste, a pesar de que con esto deba repetirse la respuesta o deban hacerse remisiones a consideraciones previas, o exista dispersión en las consideraciones, con afectación a la claridad; sino que lo que puede afectar al mencionado derecho es la circunstancia de que en el estudio conjunto no se aborden completamente todos los planteamientos del apelante, por lo cual algunos argumentos queden sin ser resueltos.

69. En ese sentido y por razón metodológica es necesario dejar precisada la distinción entre Servidor Público y Funcionario Público, posteriormente asentar el marco normativo aplicable para posteriormente concluir.

70. Concepto de Servidor Público. El autor Omar Guerrero establece que "Es aquel que, independientemente de su denominación ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente de aquellos que como funcionarios desempeñan las funciones esenciales que le atañen al Estado y que, en cada Estado extiende o restringe a su arbitrio. También se les denomina servidores públicos a quienes se desempeñan en el Poder Judicial, junto con los integrantes de la administración pública y los empleados administrativos del Poder Legislativo"¹⁶

71. Por otra parte es común el término "**Funcionario Público**", a pesar de que fue sustituido por servidor público¹⁷; de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano⁷, "el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando."

72. En otras palabras, la distinción entre el funcionario o servidor público, radica en que este se encuentra legitimado para el desempeño de su función, del cual se desprende la obligación que se le impone a guardar el ordenamiento constitucional y las leyes que de ella emanen, tal es así, que en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

73. Marco Normativo. En el ámbito federal la Constitución, el artículo 35, fracción II, establece que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

74. Por otro lado, el artículo 36, fracción IV constitucional, establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República desempeñar los cargos de

¹⁶ Guerrero, Omar, El Funcionario, el Diplomático y el Juez, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, primera edición, México, 1998, páginas 52-53.

¹⁷ Reforma de 28 de diciembre de 1982, al Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

elección popular de la Federación o de los Estados, “que en ningún caso serán gratuitos”.

75. Por otra parte, el artículo 115, Base I constitucional, establece que: “...Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...”
76. Asimismo, lo establecido en el penúltimo párrafo del inciso C en la base IV del citado artículo constitucional, prevé que: “...Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución...**”
77. Del mismo modo, el artículo 127, señala: “...Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, **y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes...**”
78. En el ámbito local la **Constitución local**, el artículo 157, establece que: “...**Los servidores públicos del Estado de Hidalgo y sus municipios**, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, **y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes...**”
79. En ese sentido, cabe resaltar, que, en términos del artículo 108 constitucional, se observa que: se reputaran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los

organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

80. Por otra parte, es necesario resaltar que los delegados y subdelegados tienen derecho a recibir una remuneración, esto de conformidad con los preceptos legales antes invocados, pues todo servidor público tendrá el derecho de recibir una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.
81. Esto significa que los Actores Grupo B como titulares de derechos no pueden dejar de gozarlos, toda vez que la remuneración es una cuestión inherente al cargo que ejercen, de ahí que, la autoridad responsable debe remunerar a los delegados, para estar en aptitud de poder ejercer plenamente sus funciones y hacer efectivo su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, pues de no hacerlo se traduciría en un acto arbitrario y restrictivo, alejado de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos que representa un impedimento para gozar del derecho constitucional a una remuneración.
82. Por lo tanto, los agravios vertidos por los Actores Grupo B, son **FUNDADOS**, en razón de que los mencionados accionantes fueron electos para el cargo de delegados mediante un sistema de votación, de conformidad con las actas de elección que obran en autos dentro del presente expediente y del reconocimiento por parte de la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado que de conformidad con el artículo 361 del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio.
83. Ahora bien, los Actores Grupo B, al acreditar su calidad de delegados y reconocérseles por tanto el carácter de servidores públicos, quienes al haber sido electos para ocupar su cargo que ostentan y que de acuerdo a los preceptos legales mencionados en el marco normativo de la presente sentencia por ese hecho se les debe reconocer como servidores públicos, tienen derecho a una remuneración por ejercer ese cargo.
84. En este sentido, es innegable que, a partir del diseño constitucional y legal, los Delegados Municipales tienen la calidad de servidores públicos.
85. Los Actores Grupo B, en su calidad de Delegados municipales, son servidores públicos que fueron electos popularmente, en ejercicio de su derecho a ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución; aunado a lo anterior el entonces Presidente Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, les otorgó nombramiento respectivo, y el Presidente del Concejo Interino Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo también les

reconoce tal carácter en su informe circunstanciado; por tanto son sujetos a las facultades dispuestas en el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal¹⁸, así como también a las responsabilidades que implica el ejercicio de su función.

- 86.** Por tanto y en razón de lo fundado de los agravios hechos valer por los Actores Grupo B, lo conducente es ordenar al Concejo Interino Municipal del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo para que incluya en su presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veintiuno, el pago de remuneración a los Actores Grupo B como servidores públicos en su calidad de delegados, misma que deberá cubrirse a partir del primero de enero del año dos mil veintiuno.
- 87.** Lo anterior con base en el punto de acuerdo CUARTO del decreto por el que se designa a los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 06 seis de septiembre, que a la letra dice: *“CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo”*.
- 88.** La anterior determinación es así debido a que no se podría aplicar efectos retroactivos para condenar el pago de los años o meses anteriores al dictado de la presente sentencia, esto porque el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del presente año a fu aprobado y derivado de la Ley Orgánica Municipal en su artículo 95 quater y 95 quinquies fracción IX, el cual establece que solo puede modificarse durante el mismo Ejercicio Fiscal de su vigencia y por causa justificada.

XI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 89.** Como resultado de lo anterior, lo conducente es:

¹⁸ I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
 II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
 III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
 IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
 V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan, limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;
 VI. Los delegados y subdelegados podrán elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;
 VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y
 VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

89.1 Ordenar al Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, realice en colaboración con la Tesorería Municipal, de acuerdo a su organización y recursos que disponga y que contenga un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante todos los integrantes del mismo, como mecanismo preparatorio y a través de un acta de cabildo, la propuesta de inclusión al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de tal modo que se contemple el pago de remuneración a los Actores Grupo B, René López Guzmán, María de Jesús Merchant Reyes, Edgar Ricardo López Vargas, Sarai Maldonado Hurtado, Idalia Sánchez Cruz, Rubén Gómez Romero como servidores públicos en su calidad de delegados, misma que deberá de cubrirse a partir del primero de enero de dos mil veintiuno, en razón de lo vertido en la parte considerativa de la presente resolución.

89.2 Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los ciudadanos René López Guzmán, María de Jesús Merchant Reyes, Edgar Ricardo López Vargas, Sarai Maldonado Hurtado, Idalia Sánchez Cruz, Rubén Gómez Romero, en su carácter de delegados, el Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, debe tomar en cuenta los siguientes parámetros:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No debe ser menor al salario mínimo diario.

89.3 Se vincula al Congreso del Estado de Hidalgo, y se exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las reformas conducentes y contemple en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo:

- La remuneración a los delegados y subdelegados municipales por el ejercicio del cargo.
- Las facultades y obligaciones respectivas que tienen dichos servidores públicos (delegados y subdelegados).

89.4 Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral en un término no mayor a **veinticuatro horas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los agravios hechos valer por los ciudadanos René López Guzmán, María de Jesús Merchant Reyes, Edgar Ricardo López Vargas, Sarai Maldonado Hurtado, Idalia Sánchez Cruz, Rubén Gómez Romero, y declara **FUNDADO** su agravio.

Segundo.- Se **SOBRESEE** el presente Juicio Ciudadano por cuanto hace a Jesús Maldonado Hernández, Víctor Domínguez Escalona, Antonio Liborio González Garrido, Analleli Luna Domínguez, José de Jesús Lissandro Pérez Martínez, María Isabel Cervantes Vargas, Trinidad Esther Ortiz Hernández, Sergio Ángeles Aguilar, María Ascencion Sebastián Mateo, Calixto Gayosso Rosales, Silvia Elena Roldan Arana, María Emilia Trejo Muñoz y Arnulfo Perea Delgadillo.

Tercero.- Se ordena al Concejo Municipal Interino del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, dar cumplimiento a la presente resolución, en los términos señalados en el apartado de efectos.

Cuarto.- Se exhorta al Congreso del Estado de Hidalgo, para dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a lo ordenado en los efectos de la sentencia.

Quinto.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas; así como también al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal una vez que la sentencia haya causado estado.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.